*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, que se inició con motivo de la causa seguida contra Juan Pablo V A , en la que resultó procesado por el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de los datos de una tarjeta de débito, agravado por la intervención de un menor de edad, y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Los hechos que se le endilgan al imputado se ciernen a la utilización de un teléfono celular, propiedad de Javier Maximiliano B que había sido sustraído, ese mismo día, en un paseo comercial, para luego ingresar ilegítimamente a la cuenta de aquél en la aplicación móvil Mercado Pago, a través de la cual ingresó a la caja de ahorros del Banco de la Provincia de Buenos Aires asociada a esa billetera virtual y realizó tres transferencias a favor de una cuenta bancaria de destino perteneciente a un joven, a quien, tras explicarle que había tenido problemas técnicos en su dispositivo, le pidió que transfiriera la totalidad del dinero a su cuenta registrada en la banca digital Brubank.

El juez de instrucción declinó la competencia a favor del tribunal federal por considerar que el objeto procesal de esta causa podría configurar las infracciones de los artículos 12 y 13 de la ley 25.891. Sobre esa base, entendió que la utilización del teléfono celular previamente sustraído y las maniobras defraudatorias constituirían una única acción, por lo que concluyó que correspondería a ese fuero asumir también el conocimiento del delito previsto por el artículo 173, inciso 15, del Código Penal.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que los delitos previstos en los artículos 277, y 173, inciso 15, del Código Penal, por los cuales se requirió la elevación a juicio son ajenos a la competencia de ese fuero, en tanto no habrían afectado intereses federales.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

Atento que a partir del procesamiento dictado el 9 de mayo pasado por el juzgado nacional contra V A por el delito de encubrimiento, se ha dado cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción a los artículos 12 de la ley 25.891, de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal, y en la medida en que el dispositivo sustraído a B habría sido el medio utilizado por el imputado para perpetrar las defraudaciones a través de su cuenta asociada a la plataforma Mercado Pago, de acuerdo al criterio expuesto por V.E. en lo pertinente, en la doctrina de Fallos: 344:3706, entiendo que la justicia federal debe juzgar respecto del encubrimiento como de los fraudes realizados con el dispositivo (artículos 12 y 13, inciso b), de la ley 25.891).

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 16:51:21